

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)**

RAD No. 540014003003-2018-01006-00

Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860002964-4

DEMANDADA: FANNY INMACULADA GOMEZ SANDOVAL CC 60343735

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, desde su correo electrónico mercedes.camargovega@gmail.com y dado que no obran depósitos judiciales a favor de este proceso, se dispone:

REQUERIR al pagador de la empresa CI LODOS Y CARBONES DEL ORIENTE SAS, para que informe sobre el diligenciamiento dado al oficio No. 0430 del 18 de febrero de 2019, por medio del cual se le comunicó la medida cautelar, consistente en el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por la demandada FANNY INMACULADA GOMEZ SANDOVAL CC 60343735, en su condición de empleada de dicha entidad.

El mencionado oficio fue recibido en su dependencia el 13 de marzo de 2019.

COMUNIQUESE el presente requerimiento, enviándole copia de este auto al pagador de la empresa CI LODOS Y CARBONES DEL ORIENTE SAS (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 10 de junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)**

RAD No. 540014003003-2013-00116-00

Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: LUZ RAQUEL RICO CRUZ CC. 60.373.437

DEMANDADA: JUAN DAVID RESTREPO AGUDELO CC 1.037.603.328

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora desde su correo electrónico abogadosltda@hotmail.com, solicita se requiera al pagador del EJERCITO NACIONAL, a efectos que informe sobre la medida cautelar consistente en el embargo del salario del demandado JUAN DAVID RESTREPO AGUDELO CC 1.037.603.328, como funcionario adscrito a dicha entidad.

Frente a lo solicitado, se dispuso consultar el sistema de depósitos judiciales de la Rama Judicial, echándose de menos dinero alguno puesto a disposición de esta ejecución, no obstante, observa el despacho que la anterior solicitud fue resuelta mediante auto del 03 de noviembre de 2017, elaborándose el respectivo oficio, sin que el mismo hubiese sido retirado, ni diligenciado por la parte actora.

Por ende, lo procedente es que **POR SECRETARÍA** se elabore un oficio actualizado dirigido al pagador del EJERCITO NACIONAL, y, así mismo, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, se envíe directamente el oficio por parte del despacho.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 10 de junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Gastos de notificación	\$80.000
Total, Liquidación Costas	\$80.000

Cúcuta, 09 de junio de 2021,

FABOLA GODOY PARADA

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)

RAD No. 540014022003-2017-00928-00

Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR NIT. 900.291.712-8

DEMANDADAS: MARIA ESTHER CARRILLO PARADA CC. 60.250.028 y ARABI ZULIMA ORTIZ BECERRA CC. 60.299.324

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación por la suma de **\$80.000**.

Por otra parte, en escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, solicita se requiera al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CUCUTA, y, dado que no obran depósitos judiciales puestos a disposición de esta ejecución, se dispone:

REQUERIR al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CUCUTA, para que informe sobre el diligenciamiento dado al oficio No. 1103 del 03 de abril de 2019, recibido en sus instalaciones el 03 de mayo de 2019, por medio del cual se le requirió para que informara a este despacho judicial, sobre el diligenciamiento de la medida cautelar de embargo y retención del 50 % de los salarios que devengan las demandadas MARIA ESTHER CARRILLO PARADA CC. 60.250.028 y ARABI ZULIMA ORTIZ BECERRA CC. 60.299.324 adscritas a dicha entidad; la orden inicial fue comunicada mediante el oficio No. 3697 del 22 de noviembre de 2017.

COMUNIQUESE el presente requerimiento, enviándole copia de este auto al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CUCUTA (Art. 111 CGP).

De otro lado, teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso, por encontrarse conforme al mandamiento de pago, se procede a impartir su aprobación por la suma de **TREINTA Y TRES**

MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$33.995.158) con los intereses liquidados hasta el 28 de enero de 2019, sin tener en cuenta las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 10 de junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)

RAD No. 540014003003-2020-00260-00

Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S NIT. 890502532-0

DEMANDADOS: WILSON ALONSO GÓMEZ CC. 13.505.738, MARIA ISABEL PEREIRA ARDILA CC. 27.898.272 y LEONARDO RAFAEL SALCEDO ROMERO CC. 88.244.775

Teniendo en cuenta que el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, procedió a inscribir el embargo en la matrícula inmobiliaria No. 260-210004, en el bien inmueble de propiedad de la demandada MARIA ISABEL PEREIRA ARDILA CC. 27.898.272, se dispone:

COMISIONAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, para que, **PRACTIQUE LA DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO DE LA CUOTA PARTE**, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del bien inmueble de propiedad de la demandada MARIA ISABEL PEREIRA ARDILA CC. 27.898.272, ubicado en la calle 17N No. 11ª-03 barrio La Esperanza de Villa del Rosario, identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-210004**, alinderado como aparece en la escritura. (al momento de la diligencia apórtense los linderos por la parte interesada).

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$150.000.

COMUNIQUESE la presente comisión enviándole copia del presente auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 10 de junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)

RAD No. 540014003003-2020-00273-00

Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA NIT. 805.025.964-3

DEMANDADO: YANDER CIPRIANO MONCADA SANTOS CC. 88.210.769

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, se dispone:

- ✓ **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el demandado YANDER CIPRIANO MONCADA SANTOS CC. 88.210.769, en su condición de empleado de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, al pagador de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP), para que obre conforme las especificaciones establecidas en el numeral 9 del Artículo 593 del CGP, haciéndole saber respecto de las advertencias de ley contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 de la normatividad mencionada.

El valor del Límite a descontar por la suma de \$40.000.000, deberá ser consignado en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

- ✓ **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado YANDER CIPRIANO MONCADA SANTOS CC. 88.210.769, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BANCO BOGOTÁ, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BANCO CORPBANCA, BANCO HELM BANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA S.A., Y BANCO BBVA.

El límite a embargar es la suma de \$40.000.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P. Oficiar.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, al señor gerente de los bancos antes mencionados, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP), haciéndoles saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 065 del 2018 expedida por la Superintendencia Financiera.

De otro lado, se dispone **RECONOCER** personería jurídica al Dr. ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 10 de junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho informado que, el proceso se encontraba en término de traslado de la liquidación del crédito.

Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales de los trámites de justicia ordinaria, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

Durante los meses de febrero y marzo de 2021 se llevó a cabo el proceso de digitalización de los procesos que se tramitan en el juzgado, ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJNS21-044 del 5 de febrero de 2021, aproximadamente 2.000 procesos, en las que se adelantaron las etapas de alistamiento, entrega de procesos al centro de digitalización, digitalización y recibo de los mismos para ubicarlos dentro del despacho, razón por la cual durante dicho término no fue posible evacuar con normalidad, el trámite de los procesos a cargo de este despacho.

Así mismo, se encuentra pendiente solicitud de requerir al pagador de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y solicitud de tomar nota de remanente. Provea.

Cúcuta, 09 de junio de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA EJECUTIVO A CONTINUACION DE MONITORIO (CS MINIMA)

RAD No. 540014003003-2019-00472-00

Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: JUAN CARLOS VILLAMIZAR ALVAREZ CC. 13.493.155

DEMANDADO: VICTOR JHOEL BUSTOS URBANO CC. 88.246.773

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita se abra incidente contra el señor JORGE SANCHEZ MOLINA en calidad de VICERRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO y GLORIA INES VERA en su calidad de TESORERA de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER – UFPS, en virtud a que no se han pronunciado frente a la medida cautelar decretada por el despacho, consistente en el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual vigente, devengado por el demandado VICTOR JHOEL BUSTOS URBANO CC. 88.246.773, en su condición de empleado de dicha entidad.

Ante lo solicitado, el despacho dispuso consultar el sistema de depósitos judiciales de la Rama Judicial, echándose de menos que se haya puesto a disposición dinero alguno por cuenta de este proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que a pesar de haber sido solicitado por la parte actora, no se había requerido al pagador de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER – UFPS, se dispone que previo a dar inicio al incidente solicitado:

REQUERIR al pagador de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER – UFPS, para que dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, informe al despacho sobre el diligenciamiento dado al oficio No. 3869 del 04 de octubre de 2019, recibido en sus instalaciones el 18 de octubre de 2019, mediante el cual se le comunicó el embargo del salario del demandado VICTOR JHOEL BUSTOS URBANO CC. 88.246.773.

COMUNIQUESE el presente requerimiento, enviándole copia del presente auto y del oficio enviado y radicado dirigido al pagador de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER – UFPS (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

De otro lado, teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, sería del caso proceder con su aprobación de no observarse que la misma no se ajusta al mandamiento

de pago, toda vez que, la parte actora está realizando la liquidación de crédito sobre unos valores que no fueron ordenados en el mandamiento de pago, por lo se procede a realizarla conforme a derecho corresponde de la siguiente manera:

- ✓ Respecto del comprobante de egreso de fecha 20 de febrero de 2016:

CAPITAL: \$9.500.000

INTERESES DE PLAZO: \$1.879.891

INTERESES MORATORIOS: \$5.898.708 liquidados hasta el 20 de mayo de 2019.

INTERESES MORATORIOS liquidados desde el 21 de mayo de 2019 al 30 de noviembre de 2019 a la tasa promedio del 2.50 %: \$1.527.917

TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO esta obligación **\$18.806.516**

- ✓ Respecto del comprobante de egreso de fecha 13 de enero de 2014:

CAPITAL: \$3.000.000

INTERESES DE PLAZO: \$1.671.720

INTERESES MORATORIOS: \$1.955.470 liquidados hasta el 20 de mayo de 2019.

INTERESES MORATORIOS liquidados desde el 21 de mayo de 2019 al 30 de noviembre de 2019 a la tasa promedio del 2.50 %: \$482.500

TOTAL LIQUIDACION CREDITO esta obligación **\$7.109.690**

- ✓ Respecto del comprobante de egreso de fecha 12 de abril de 2014:

CAPITAL: \$2.000.000

INTERESES DE PLAZO: \$1.125.233

INTERESES MORATORIOS: \$1.158.873 liquidados hasta el 20 de mayo de 2019.

INTERESES MORATORIOS liquidados desde el 21 de mayo de 2019 al 30 de noviembre de 2019 a la tasa promedio del 2.50 %: \$321.667

TOTAL LIQUIDACION CREDITO esta obligación **\$4.605.773**

Por lo anterior se procede a impartir su aprobación a la obligación ejecutada por la suma de por la suma de **TREINTA MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$30.521.979)**, con los intereses moratorios liquidados hasta el 30 de noviembre de 2019.

De otro lado, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, dentro de su proceso ejecutivo de radicado 2019-00835, solicita el embargo del remanente de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad del señor JUAN CARLOS VILLAMIZAR ALVAREZ CC. 13.493.155, demandado dentro de dicho trámite y a quien cita como demandado en este proceso, no es viable acceder toda vez que el citado en este proceso es parte demandante. **COMUNIQUESE** esta decisión, enviándole copia del presente auto al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (Art. 111 CGP).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 10 de junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)**

RAD No. 540014022003-2016-00852-00

Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: PROFESIONALES EN SERVICIOS ORGANIZADOS PROSO SAS NIT 900581602-0

DEMANDADOS: OSCAR GILBERTO MORA PALLARES CC 13166549 y CORINA ROMAN LOPEZ CE 363990

El JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA dentro de su proceso ejecutivo de radicado 2019-00371, solicita al despacho se tome nota del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la señora CLAUDIA ANDREA LUNA ROMAN CC. 1.091.356.566, a lo que no se accederá, toda vez que la referida señora no es demandada en esta ejecución.

COMUNIQUESE esta decisión, enviándole copia de este auto al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (Art. 111 CGP).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 10 de junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)**

RAD No. 540014003003-2019-00927-00

Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA PH NIT.
900.110.817-7

DEMANDADA: CARMEN EDILIA SANTIAGO CARRASCAL CC. 37.177.593

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, se dispone:

DECRETAR el embargo del remanente de los bienes de propiedad de la demandada CARMEN EDILIA SANTIAGO CARRASCAL CC. 37.177.593, o de los que se llegaren a desembargar por cualquier motivo, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 51001418900120170116400, adelantado en el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CÚCUTA.

COMUNIQUESE la presente decisión, enviándole copia del presente auto al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que tome nota del remanente solicitado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 10 de junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)**

RAD No. 540014003003-2019-00475-00

Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: URBANIZACION SAN PEDRO SECTOR TAMARINDO NIT. 900.437.298-9

DEMANDADOS: GONZALO BARRERA GOMEZ CC. 1.090.394.220 y LAURA VANESSA RODRIGUEZ LOZANO CC. 1.090.438.829

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, se dispone:

DECRETAR el embargo del remanente de los bienes de propiedad del demandado GONZALO BARRERA GOMEZ CC. 1.090.394.220, o de los que se llegaren a desembargar por cualquier motivo, dentro del proceso ejecutivo tramitado en el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, adelantado por el Banco de Bogotá, de Radicado 2021- 00116.

COMUNIQUESE la presente decisión, enviándole copia del presente auto al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que tome nota del remanente solicitado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 10 de junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)**

RAD. N° 540014003003-2019-00334-00-00

Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: URBANIZACION SAN PEDRO SECTOR TAMARINDO
NIT. 900.437.298-9

DEMANDADO: CONSTRUCCIONES VIUR SAS NIT. 900.277.175-4

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante escrito enviado desde su correo electrónico jpv313@hotmail.com, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado CONSTRUCCIONES VIUR SAS NIT. 900.277.175-4, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCOLDES, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDITO, BBVA COLOMBIA, .BANCO SANTANDER, BANCO POPULAR, BANCOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAÚ, BANCO FINANADINA, BANCO WWB.SA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLSANITAS.

El límite a embargar es la suma de \$25.000.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P. Oficiar.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, al señor gerente de los bancos antes mencionados, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP), haciéndoles saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 065 del 2018 expedida por la Superintendencia Financiera.

De otro lado, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, dentro de su proceso ejecutivo de radicado No. 540013153004- 2017-00348, en cuanto procedió a tomar nota del remanente solicitado por el despacho.

Así mismo, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, dentro de su proceso ejecutivo de radicado 540014003-009-2019-00372-00, informa al despacho lo siguiente:

"Me permito informarle que este despacho en el proceso de la referencia, y mediante auto de fecha 8 de abril de 2021 resolvió decretar la terminación del presente proceso por pago según transacción realizada, ordenando cancelar las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia y de conformidad a su solicitud de remanente con oficio N° 3649 de 23 de septiembre de 2019, se le informa que se le deja a disposición el embargo de un establecimiento comercial, denominado

CONSTRUCCIONES VIUR S.A.S. NIT. 900277175-4, con registro mercantil N° 189251, cuentas bancarias y un depósito judicial por valor de \$2.917.253,30 que serán convertidos; de propiedad de la parte demandada CONSTRUCCIONES VIUR S.A.S. NIT. 900277175-4, a su radicado N° 54001003- 003-2019-00334-00.

Lo anterior fue comunicado a la Cámara de Comercio de Cúcuta con el oficio N° 0554 y a los Bancos con el oficio N° 0555 de fecha 19 de abril de 2021”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone OFICIAR al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, para que informe al despacho si en su proceso radicado 2019-00372 se alcanzó a practicar la diligencia de secuestro del referido establecimiento de comercio, en caso positivo, allegue a este proceso las piezas procesales correspondientes.

COMUNIQUESE esta decisión, enviándole copia de este auto al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda a rendir la información solicitada.

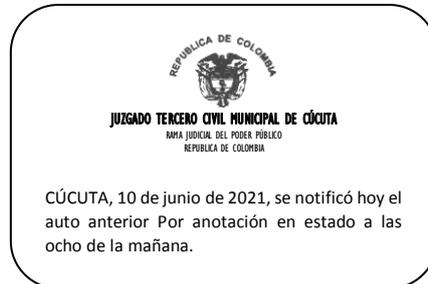
COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESTITUCION DE INMUEBLE - Verbal Sumario
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00181-00

Dte, HAROLD FERNANDO CAMARGO RAMIREZ
Ddo. ANTONIO JOSE MERHEB CORONA
YOLIMAR PARRA SUAREZ

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, encontrándose debidamente notificados los demandados de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término del traslado hicieran pronunciamiento alguno y atendiendo lo informado y solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, visto a folio que antecede, procede el Despacho a resolver conforme a derecho corresponde.

HAROLD FERNANDO CAMARGO RAMIREZ, quien actúa a través de apoderado judicial, instauró un PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO contra ANTONIO JOSE MERHEB CORONA y YOLIMAR PARRA SUAREZ

La parte actora presentó demanda contra ANTONIO JOSE MERHEB CORONA y YOLIMAR PARRA SUAREZ, con el objeto que se declare terminado el contrato de arrendamiento y se ordene la restitución y el lanzamiento del demandado, del bien inmueble, LOCAL COMERCIAL ubicado en la AV 0 # 11-30 LOCAL 223 DEL CENTRO COMERCIAL BULEVAR DE LA CIUDAD DE CUCUTA, identificado con los siguientes linderos: NORTE: En 3.23 metros con halla ascensor No. 1 ORIENTE: En 4.45 metros con zona común de circulación SUR: En 3.23 metros con local 222 OCCIDENTE: en 0.97 metros con baño propietarios, en 3.48 metros con escaleras. NADIR: con placa que lo separa del primer piso CENIT: con placa que lo separa del tercer piso MATRICULA INMOBILIARIA No. 260-0138657. LINDEROS GENERALES DEL CONDOMINIO GRAN BULEVAR son: un lote de terreno de 3.403 metros cuadrados, ubicado en el margen occidental de la Avenida cero (0), esquina. Sur de la calle 11; alinderado así: NORTE: en 42.00 metros con la calle 11; ORIENTE: En 84.30 metros con la avenida cero (0); SUR: En 3.73 metros con propiedades de MAFEGA PEREZ ESCOLAR LTDA; OCCIDENTE: en linderos irregular en varios tramos, de aproximadamente 40.30 metros con la comunidad de hijas de María Auxiliadora.

Dicha demanda fue presentada ante la Oficina Judicial el 8 de Marzo del año 2021 y habiéndole correspondido por reparto el conocimiento de la misma, este Despacho procedió a admitirla mediante auto de fecha 23 de Abril del año 2021.

Continuando con el trámite procedimental, los demandados ANTONIO JOSE MERHEB CORONA y YOLIMAR PARRA SUAREZ, se encuentran debidamente vinculada al proceso mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien, habiéndole transcurrido el término del traslado, no contestaron la demanda, ni propusieron excepción alguna.

Así las cosas, se procederá a dictar sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Resumiendo, los hechos la parte actora fundamenta su solicitud de restitución así: mediante contrato entre las partes, se dio en arrendamiento a la parte demandada el inmueble antes descrito, pactándose un canon inicialmente de \$520.000, oo mensuales; el término de duración y destino del mismo.

En razón del no pago oportuno de los cánones de arrendamiento, HAROLD FERNANDO CAMARGO RAMIREZ, como demandante ha resuelto proceder con el trámite judicial.

Revisado el expediente encontramos que están reunidos los presupuestos procesales necesarios para proferir el respectivo pronunciamiento y además no se observa vicio sustancial o de procedimiento que invalide lo actuado.

De acuerdo con las pretensiones vemos que la demanda está dirigida a obtener la terminación del contrato de arrendamiento, la restitución del inmueble referido y el lanzamiento del demandado.

Es de señalar que el actor acreditó la existencia del contrato de arrendamiento, allegando el contrato de arrendamiento escaneado.

La parte actora mediante escrito presentado a través del correo institucional, el 2 de junio del año en curso, informa sobre el pago de los cánones de arrendamiento allí relacionados, insistiendo en la pretensión de ordenar la restitución del inmueble dado en arrendamiento.

Siendo así y teniendo que los demandados ANTONIO JOSE MERHEB CORONA y YOLIMAR PARRA SUAREZ, quien habiéndole transcurrido el término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, por lo que, el Despacho procederá a declarar terminado el contrato de arrendamiento y ordenará la restitución y el lanzamiento de los demandado ((Artículo 384, Numeral 3º del C.G.P.)

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre, HAROLD FERNANDO CAMARGO RAMIREZ, en su calidad de arrendador y ANTONIO JOSE MERHEB CORONA en su calidad de arrendatario y YOLIMAR PARRA SUAREZ en calidad de Coarrendataria, respecto del bien inmueble, LOCAL COMERCIAL ubicado en la AV 0 # 11-30 LOCAL 223 DEL CENTRO COMERCIAL BULEVAR DE LA CIUDAD DE CUCUTA, identificado con los siguientes linderos: NORTE: En 3.23 metros con halla ascensor No. 1 ORIENTE: En 4.45 metros con zona común de circulación SUR: En 3.23 metros con local 222 OCCIDENTE: en 0.97 metros con baño propietarios, en 3.48 metros con escaleras. NADIR: con placa que lo separa del primer piso CENIT: con placa que lo separa del tercer piso MATRICULA INMOBILIARIA No. 260-0138657. LINDEROS GENERALES DEL CONDOMINIO GRAN BULEVAR son: un lote de terreno de 3.403 metros cuadrados, ubicado en el margen occidental de la Avenida cero (0), esquina. Sur de la calle 11; alinderado así: NORTE: en 42.00 metros con la calle 11; ORIENTE: En 84.30 metros con la avenida cero (0); SUR: En 3.73 metros con propiedades de MAFEGA PEREZ ESCOLAR LTDA;

OCCIDENTE: en linderos irregular en varios tramos, de aproximadamente 40.30 metros con la comunidad de hijas de María Auxiliadora.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados ANTONIO JOSE MERHEB CORONA y YOLIMAR PARRA SUAREZ, Restituir a HAROLD FERNANDO CAMARGO RAMIREZ, el bien inmueble antes referenciado y que les fuera dado en arrendamiento, dentro de los cinco (5) días siguientes, contado dicho término a partir del día siguiente del recibo del oficio que se le envíe. Líbrese por la Secretaría el oficio respectivo.

TERCERO: DECRETAR el lanzamiento de los demandados ANTONIO JOSE MERHEB CORONA y YOLIMAR PARRA SUAREZ del bien inmueble, LOCAL COMERCIAL ubicado en la AV 0 # 11-30 LOCAL 223 DEL CENTRO COMERCIAL BULEVAR DE LA CIUDAD DE CUCUTA, y alinderado como aparece en el numeral 1º de este proveído.

CUARTO: COMISIONAR para llevar a cabo la diligencia de lanzamiento respecto del inmueble antes reseñado al señor ALCALDE Municipal de la ciudad. Líbrese el Despacho Comisorio con los correspondientes insertos de caso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de TRESCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$312.000, 00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el literal a)- numeral 1 del Art. 5º del acuerdo PSAA1610554 del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría liquídense.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza.

Firma electrónica

MARIA ROSALBA JIMENEZ

Firmado Por:

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 10 DE JUNIO DE 2021, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaría,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5b2809a4fa6fe4d0dd7c33110fd1446c397e1a2d939bd9d2c1a3c84faa304a**

Documento generado en 09/06/2021 01:43:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (C.S.)- MENOR
RADICADO No 54001-4022-003-2017-00150-00**

**Dte. JUAN JOSE BELTRAN GALVIS CC.13225732
Ddo: MARIA DEL CARMEN ZANNA RAMIREZ CC.60337890**

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

En el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, solicita la terminación del presente proceso ya que la obligación ha sido satisfecha en su totalidad, incluyendo las costas; así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- **DAR POR TERMINADO** la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada mediante auto de fecha 06-03-2017, Comunicada mediante oficio No.0774, el cual fue dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, respecto del embargo y posterior secuestro con **acción real** del bien inmueble de propiedad de la demandada MARIA DEL CARMEN ZANNA RAMIREZ CC.60337890, ubicado en la calle 10 con avenida 7 No. 6-81 y 10-45 Edificio Centro Comercial "El Oiti" Local 2-230; Identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-180805, de la ciudad de Cúcuta, y alinderado como aparece en la escritura. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la Oficina referida. (ART. 111 CGP).**

3º.- DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



CÚCUTA, 10 DE JUNIO DE 2021, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (C.S.)- MENOR
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00538-00**

**Dte. BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002964-4
Ddo: VICTOR MANUEL BUENDIA FLOREZ CC. 88.243.695**

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

En el escrito que antecede, la Dra. Jessica Pérez Moreno en su condición de apoderado Especial de la entidad Demandante en coadyuvancia con su apoderada judicial y la parte demandada, solicitan la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora que dieron origen a la presente demanda hasta el 3 de noviembre de 2020 respecto de la obligación incorporada en el pagare No. 358226732-454102907-457642257; así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago de las cuotas en mora de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandante desglosar el título base de la ejecución el cual será entregado conforme lo solicitado por la parte actora a la Dra. Mercedes Helena Camargo Vega y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- **DAR POR TERMINADO** la presente ejecución por pago de las cuotas en mora de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada mediante auto de fecha 17-11-2020, el cual fue dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, respecto del embargo y posterior secuestro con **acción real** del bien inmueble de propiedad del demandado VICTOR MANUEL BUENDIA FLOREZ CC. 88.243.695, correspondiente a un lote de terreno junto a la casa en la construida, ubicada en la calle 1 con avenida 2 # 1-82, por la av. 1 y 0-71, por la av. 2 barrio Lleras Restrepo, de la ciudad de Cúcuta, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-241869 y alinderado como aparece en la escritura. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la Oficina referida. (ART. 111 CGP).**

3º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada el cual será entregado conforme lo solicitado por la parte actora a la Dra. Mercedes Helena

Camargo Vega, previa constancia que la obligación se encuentra vigente y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



CÚCUTA, 10 DE JUNIO DE 2021, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (C.S.) -

Mínima

RADICADO No 54001-4003-003-2020-00007-00

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Dte. GUSTAVO HERNANDEZ REY

CC. 13.830.216

Ddo: MARINA DEL CARMEN CORREDOR PICO

CC. 60.350.587

En el escrito que antecede la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, así como el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los dineros retenidos a favor de la parte demandada.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Cautelares Decretadas; en cuanto a los depósitos existentes solicitados por la parte demandante no hay lugar a la entrega; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E :

1º.- **DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 24-07-2020, respecto del embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal mensual devengado por la demandada MARINA DEL CARMEN CORREDOR PICO CC. 60.350.587, en su condición de empleada de la empresa SINTRANORDESSA. **COMUNÍQUESE al pagador de la empresa SINTRANORDESSA ubicada en el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ de esta ciudad allegando copia del presente auto. (ART. 111 CGP).**

3º En cuanto a la solicitud realizada por la parte actora con relación a la entrega de los depósitos judiciales existen a la parte demandada, el despacho se dispuso a consultar el portal de depósitos judiciales no encontrándose dineros puestos a disposición de esta ejecución por lo que no hay lugar a la entrega de ningún título.

4º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 10 DE JUNIO DE 2021, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (S.S.) -

Mínima

RADICADO No 54001-4003-003-2019-00593-00

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Dte. MARIA BELEN BLANCO DE DUARTE

CC. 37.239.505

Ddo: LINA FERNANDA RAMIREZ MANTILLA

CC. 60.397.809

CARMEN ESTELLA LEON ASCANIO

CC. 37.365.851

YAIR ALFONSO ARCE SALAS

CC. 1.119.816.423

En el escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora y la demandada LINA FERNANDA RAMIREZ MANTILLA solicitan la terminación del proceso por pago total de la deuda en fecha 17 de marzo del 2021; así como el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los dineros descontados a partir de la fecha 17 de marzo del 2021 a los demandados CARMEN ESTELLA LEON ASCANIO y YAIR ALFONSO ARCE SALAS

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; **LEVANTAR** las medidas de Cautelares Decretadas; en cuanto a los depósitos existentes solicitados acceder a la devolución a quien se los hayan descontados; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Se hace referencia que Revisado el portal de depósitos se evidencio que no se han consignado dineros a nombre de la demanda CARMEN ESTELLA LEON ASCANIO CC. 37.365.851.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 02-09-2019, respecto del embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, devengado por los demandados CARMEN ESTELLA LEON ASCANIO CC. 37.365.851 y YAIR ALFONSO ARCE SALAS CC. 1.119.816.423, en su condición de empleados del COMPLEJO CARCELARIO PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la Oficina referida. (ART. 111 CGP).**

4º **HACER ENTREGA** de los dineros puestos a disposición del proceso, al demandado a quien se le hubiere descontado.

3º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



CÚCUTA, 10 DE JUNIO DE 2021, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (C.S.) -
RADICADO No. 54001-4003-003-2018-00190-00**

Mínima.

San José de Cúcuta, nueve (09) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

**Dte. BANCO DE BOGOTÁ Nit. 860.002.964-4
Ddo: PEDRO MARIA ISCALA TOBITO CC 88.204.442**

En el escrito que antecede, El Dr., Raúl Renee Roa Montes en su condición de apoderado Especial de la entidad Demandante junto con su apoderada judicial, manifiestan que dan por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Cautelares Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 16-01-2019, comunicada mediante oficios No. 0601, respecto al embargo del vehículo automotor de propiedad del demandado PEDRO MARIA ISCALA TOBITO CC.88.204.442; clase: AUTOMOVIL, marca: CHEVROLET, línea: CAPTIVA SPORT, modelo: 2012, color: NEGRO CARBONO, chasis No. 3GNAL7EK7CS592970; Tipo de Carrocería: STATION WAGON; el cual se encuentra identificado con la placa: MIP-535. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la DIRECCIÓN DE TRANSITO DE CÚCUTA. (ART. 111 CGP).**

3º.-. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 27-03-2019, comunicada mediante oficios No. 1230-1231, respecto a la retención del siguiente vehículo propiedad del demandado PEDRO MARIA ISCALA TOBITO CC.88.204.442; clase: AUTOMOVIL, marca: CHEVROLET, línea: CAPTIVA SPORT, modelo: 2012, color: NEGRO CARBONO, chasis No. 3GNAL7EK7CS592970; Tipo de Carrocería: STATION WAGON; el cual se encuentra identificado con la placa: MIP-535. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto al INSPECTOR DE TRANSITO y a la SIJIN-POLICIA NACIONAL. (ART. 111 CGP).**

4º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

5º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



CÚCUTA, **10 DE JUNIO DE 2021**, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (C.S.) -

Menor.

RADICADO No 54001-4003-003-2019-00764-00

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Dte. BANCOLOMBIA S.A.

NIT. 890.903.938-8

Ddo: CLAUDIA GISELA ESTEBAN GALVIS

CC. 60.364.952

En el escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación y las costas; LEVANTAR las medidas de Cautelares Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- **DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por el pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 13-09-2019, comunicada mediante oficio No. 3832, respecto al embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada CLAUDIA GISELA ESTEBAN GALVIS CC. 60.364.952, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos y corporaciones: BANCOLOMBIA S.A, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR Y BANCO BOGOTA. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la oficina referida. (ART. 111 CGP).**

3º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

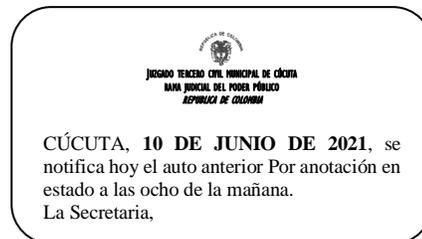
4º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

6°. **ARCHIVAR** el expediente, previos los registros respectivos

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



CÚCUTA, 10 DE JUNIO DE 2021, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,